

**SAP de Barcelona (Sección 1ª) de 18 de diciembre 2007. Garantías en las ventas de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio): Derechos del comprador: Resolución del contrato: procedencia: compraventa de vehículo de segunda mano**

El actor compró al demandado, un vendedor profesional de vehículos de segunda mano, en mayo de 2004 un vehículo de la marca "Ford", que contaba con una antigüedad de nueva años y que había recorrido más de 211.000 km, por el precio de 4.507 €, indicándose expresamente en dicho contrato que el estado en que se entregaba el mismo era "bueno". Tres días tras la entrega ya se detectó un mal funcionamiento, diagnosticándose en un taller autorizado de Ford un fallo en el sensor Ego. Cuatro días más tarde, el coche sufrió una rotura del depósito de expansión de agua, que era objeto de reparación. Además, pasados otros cuatro días, y tras ser retirado del taller, el vehículo sufrió una nueva avería, en concreto un calentamiento del motor a consecuencia de una fuga por un manguito del sistema de refrigeración, indicándose en el informe del concesionario oficial de Ford que "como consecuencia de una pérdida de agua del circuito de refrigeración un motor puede quedar seriamente dañado en un breve espacio de tiempo o kilómetros (segundos/minutos). El actor pidió la resolución del contrato más la indemnización por daños y perjuicios en base a la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, por falta de conformidad de la cosa vendida con los términos del contrato.

La Audiencia Provincial estima la demanda por las siguientes razones: Las averías afectaban a elementos relevantes del vehículo, que inciden una conducción segura e incluso en la conducción misma, y que el alcance de las mismas y la inmediatez de su producción, respecto a la fecha de la compraventa, impide, a falta de una prueba en contrario que así lo justifique, atribuir las averías al desgaste o deterioro habitual que el uso de un vehículo conlleva sin que tampoco pueda apreciarse que sean debidas a un mal uso o uso negligente por parte del demandante. El que el vendedor no había descrito con detalle el estado y condiciones del vehículo no lo puede beneficiar, sobre todo cuando el comprador carece de conocimientos técnicos. Asimismo, en el contrato se dice que el vehículo se entrega "en estado bueno" lo que permite considerar que su estado era correcto y adecuado y que reunía las debidas condiciones para la circulación. Frente a ello no cabe oponer que el vehículo era de segunda mano y tenía 211.000 km porque, si bien resulta evidente que este coche por esas circunstancias no tiene la vida útil de un vehículo nuevo o recién fabricado, ello no es óbice para entregar el coche en debidas condiciones y apto para circular. Por tanto, el vehículo no era conforme con el contrato dado que no se ajustaba "a la descripción realizada por el vendedor" y no presentaba "la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien" (art. 3 Ley 23/2003). Además, había de concluir que esa falta de conformidad existía cuando el vehículo se entregó dado que, de acuerdo con el art. 9 de la citada Ley, se presume que, salvo prueba en contrario, que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

**Tobias Buenten**